

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05321/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San José del Rincón, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00192/JOSERIN/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha doce de octubre de marzo de dos mil veinte, la Particular registró una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de San José del Rincón, **lo anterior, ya que si bien, se presentó el diez de dicho mes y año, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente;** en donde requirió lo siguiente:

Recurso de Revisión: 05321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Por este medio solicito copia simple de la versión pública de todas las sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias celebradas en el ejercicio fiscal 2020 hasta el mes de Septiembre.”
(Sic.)

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha tres de noviembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Ayuntamiento de San José del Rincón, notificó al Particular la respuesta a la solicitud, a través del oficio número MSJR/JDR/SA/355/2020, de la misma fecha de recepción, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Me refiero a su oficio número MSJR/JDR/UT/285/2020, de fecha 9 de octubre de 2020, y recibido en esta Secretaria el día 13 del mismo mes y año que corre, en relación a la solicitud número 00191/JOSERIN/IP/2020, (solicitud de copia simple de la versión pública de todas las sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias, celebradas en el ejercicio fiscal 2020), a través del Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), al respecto dejo a su disposición el siguiente link, de la página de Ipomex, mediante el cual se puede ingresar y llevar a cabo las consultas correspondientes a la solicitud que motiva el presente oficio.

https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/SANJOSEDELRINCON/art_94_ii_b2.web

...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, la Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; en donde se agravió de lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

No entrega la información solicitada.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Al ingresar a IPOMEX para consultar las actas de sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias 2020 no se encuentran publicadas por ese mismo motivo las solicito a través de SAIMEX ya que el sujeto obligado siempre trata de evadir la entrega de información diciendo que todo esta en IPOMEX cosa que es mentira al ingresar a la plataforma carece alimentación y actualización de la información.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El once de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05321/INFOEM/IP/RR/2020**, al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el

que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Cabe señalar, que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

d) Cierre de instrucción. El once de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º,

fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por

la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, tal como lo requirió el Sujeto Obligado.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

La Particular requirió copia de las Actas de Cabildo, de las sesiones ordinarias y extraordinarias, celebradas de enero a septiembre de la presente anualidad.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, indicó que la información se encontraba publicada en la página electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/SANJOSEDELRINCON/art_94_ii_b2.web; ante tal circunstancia, la Recurrente inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al señalar que en la liga proporcionada, no se encontraban las actas referidas, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas a emitir manifestaciones y alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 94, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Específicas de Transparencia de los Municipios, de las que destaca la contenida en la fracción II, inciso b), concerniente a las actas de sesiones de cabildo.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar el agravio hecho valer por el ahora Recurrente, referente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; para lo cual, es necesario contextualizar en principio, el requerimiento de información, referente a las actas de cabildo de determinados servidores públicos.

Sobre el tema, los artículos 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que los Ayuntamientos serán la asamblea deliberante, conformada por un jefe de asamblea, que será el Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores necesarios.

Respecto a lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, en sus artículos 28 y 30, establecen lo siguiente:

- El cabildo sesionará cuando menos, una vez cada ocho días, las cuales serán públicas y deberán transmitirse por Internet;
- Las sesiones del Cabildo, constarán en un libro que deberá contener **las actas de las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y resultados de la votación;**
- Todos los acuerdos de las sesiones y el resultado de la votación, serán difundidos, cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, y

- Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formara parte del acta correspondiente, las cuales deberán estar disponibles en internet o en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, los artículos 35 y 44, del Bando Municipal, dos mil veinte, de San José del Rincón, establecen que el Ayuntamiento deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, para lo cual se constituirá en una asamblea deliberante denominada Cabildo, conformada por el Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores, misma que sesionará las veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

En ese contexto, este Instituto realizó una indagación de información pública, y localizó en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), del Ayuntamiento de San José del Rincón, en su fracción II B1, del artículo 94 (consultado el once de diciembre de dos mil veinte, a las diez horas, en el vínculo electrónico https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/SANJOSEDELRINCON/art_94_ii_b1.web), el Calendario de Sesiones de Cabildo, que contiene la información de las sesiones celebradas por dicho órgano colegiado del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil veinte, tal como se observa a continuación:

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (formato:)	Fecha de término del periodo que se informa (formato:)	Fecha en la que se celebraron y/o celebrarán las	Tipo de sesión celebrada
2020	01/07/2020	30/09/2020	15/09/2020	23 Extraordinaria
2020	01/07/2020	30/09/2020	08/09/2020	22 Extraordinaria
2020	01/07/2020	30/09/2020	07/08/2020	21 Extraordinaria
2020	01/07/2020	30/09/2020	09/07/2020	20 Extraordinaria
2020	01/04/2020	30/06/2020	29/05/2020	19 Extraordinaria
2020	01/04/2020	30/06/2020	11/05/2020	18 Extraordinaria
2020	01/04/2020	30/06/2020	30/04/2020	17 Extraordinaria
2020	01/04/2020	30/06/2020	16/04/2020	16 Extraordinaria
2020	01/01/2020	31/03/2020	25/03/2020	15 Extraordinaria
2020	01/01/2020	31/03/2020	10/03/2020	14 Extraordinaria

Recurso de Revisión: 05321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

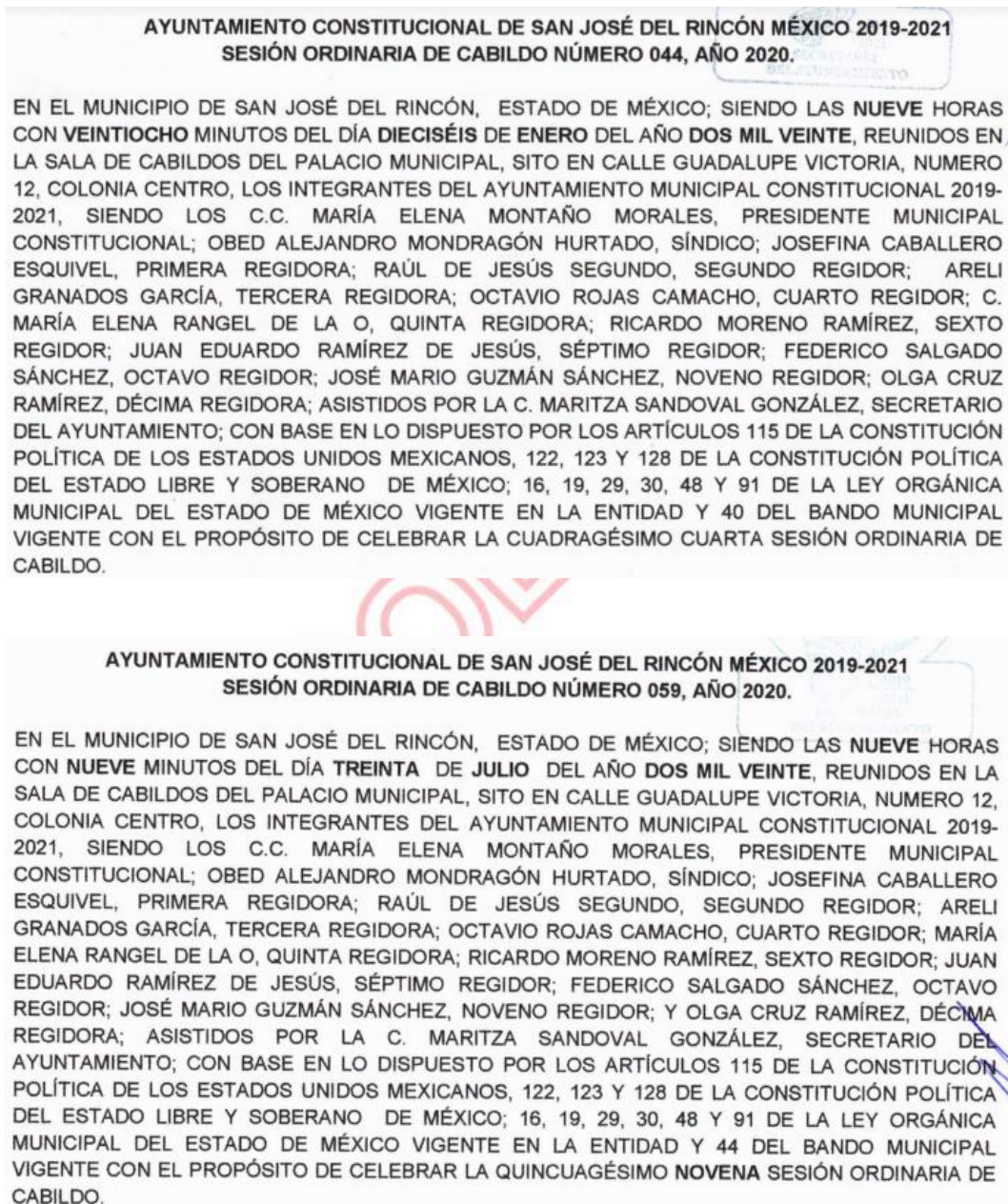
2020	01/01/2020	31/03/2020	19/01/2020	13 Extraordinaria
2020	01/01/2020	31/03/2020	28/01/2020	12 Extraordinaria
2020	01/01/2020	31/03/2020	19/01/2020	11 Extraordinaria
2020	01/07/2020	30/09/2020	03/09/2020	63 Ordinaria
2020	01/07/2020	30/09/2020	27/08/2020	62 Ordinaria
2020	01/07/2020	30/09/2020	20/08/2020	61 Ordinaria
2020	01/07/2020	30/09/2020	13/08/2020	60 Ordinaria
2020	01/07/2020	30/09/2020	30/07/2020	59 Ordinaria
2020	01/07/2020	30/09/2020	23/07/2020	58 Ordinaria
2020	01/07/2020	30/09/2020	17/07/2020	57 Ordinaria
2020	01/07/2020	30/09/2020	02/07/2020	56 Ordinaria
2020	01/04/2020	30/06/2020	25/06/2020	55 Ordinaria
2020	01/04/2020	30/06/2020	18/06/2020	54 Ordinaria
2020	01/04/2020	30/06/2020	11/06/2020	53 Ordinaria
2020	01/04/2020	30/06/2020	04/06/2020	52 Ordinaria
2020	01/04/2020	30/06/2020	21/05/2020	51 Ordinaria
2020	01/04/2020	30/06/2020	14/05/2020	50 Ordinaria
2020	01/01/2020	31/03/2020	19/03/2020	49 Ordinaria
2020	01/01/2020	31/03/2020	05/03/2020	48 Ordinaria
2020	01/01/2020	31/03/2020	27/02/2020	47 Ordinaria
2020	01/01/2020	31/03/2020	13/02/2020	46 Ordinaria
2020	01/01/2020	31/03/2020	06/02/2020	45 Ordinaria
2020	01/01/2020	31/03/2020	16/01/2020	44 Ordinaria
2020	01/01/2020	31/03/2020	09/01/2020	43 Ordinaria

Como se logra observar, en el periodo solicitado, el Ayuntamiento celebro de la Cuadragésima tercera a la Sexagésima tercera Sesión Ordinaria, y de la Onceava a la Vigésima tercera Sesión Extraordinaria; por lo que, la pretensión del ahora Recurrente, es obtener las actas de dichas sesiones.

Ahora bien, en respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, señaló que la información era se encontraba disponible enlace electrónico https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/SANJOSEDELINCON/art_94_ii_b2.web, de cuya revisión se logra advertir que contiene los registros de las Sesiones de Cabildo, de diversos años fiscales, tal como se muestra a continuación:

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
<u>2018</u>	<u>34</u>	<u>Descargar</u>	2019-10-28 11:21:02
<u>2020</u>	<u>20</u>	<u>Descargar</u>	2020-10-11 19:01:43
<u>2019</u>	<u>52</u>	<u>Descargar</u>	2020-10-11 19:34:07
Total	106	Descarga completa	

En ese contexto, del análisis y estudio de los registros contenidos en el ejercicio fiscal dos mil veinte, se logra advertir que únicamente contienen las Actas de las Sesiones Ordinarias de Cabildo, de la Cuadragésima cuarta a la Quincuagésima novena, se muestra un extracto de la primera y última a manera de ejemplo:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la página aludida por el Sujeto Obligado, contiene parte de la información solicitada, a saber, las Actas de Cabildo de las Sesiones Ordinarias, en específico de la Cuadragésima cuarta a la Quincuagésima novena, y, por lo tanto, se advierte que el Ayuntamiento, proporcionó **la fuente, el lugar y la forma** para obtener dicha información.

En ese orden de ideas, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, **la fuente, el lugar y la forma** en que se puede obtener la información.

Por tales circunstancias, se logra desprender que el Sujeto Obligado proporcionó desde respuesta, parte de la información solicitada, pues omitió entregar las actas de las siguientes sesiones de Cabildo:

Número de Sesión	Tipo	Fecha
43°	Ordinaria	09/01/2020
60°	Ordinaria	13/08/2020
61°	Ordinaria	20/08/2020
62°	Ordinaria	27/08/2020
63°	Ordinaria	03/09/2020
11°	Extraordinaria	19/01/2020
12°	Extraordinaria	28/01/2020
13°	Extraordinaria	19/02/2020

14°	Extraordinaria	10/03/2020
15°	Extraordinaria	25/03/2020
16°	Extraordinaria	16/04/2020
17°	Extraordinaria	30/04/2020
18°	Extraordinaria	11/05/2020
19°	Extraordinaria	29/05/2020
20°	Extraordinaria	09/07/2020
21°	Extraordinaria	07/08/2020
22°	Extraordinaria	08/09/2020
23°	Extraordinaria	15/09/2020

Conforme a lo anterior, se logra desprender que, si bien el Ayuntamiento de San Simón del Rincón proporcionó parte de la información solicitada, omitió proporcionar las Actas de la Sesiones de Cabildo Ordinaras, Cuadragésima tercera y de la Sexagésima a la Sexagésima tercera; así como, de la Décima primera a la Vigésima tercera Extraordinaria; por lo tanto, el Sujeto Obligado proporcionó la información de manera incompleta, lo cual da como resultado que el agravio sea **PARCIALMENTE FUNDADO**.

Así, resulta procedente ordenar la entrega de la información faltante, para lo cual, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Secretaría del Ayuntamiento, que se encargada de ver las cuestiones relacionadas con las Actas emitidas por el Cabildo del Sujeto Obligado, conforme al apartado VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa, del Manual General de Organización de la Administración Pública Municipal, 2019-2021, de San José del Rincón.

Ahora bien, cabe precisar que los documentos requeridos, pudieran contar con datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia; por lo que, se deberán realizar las versiones públicas respectivas. Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

Ahora bien, cabe recordar que el Solicitante requirió el contrato en copias simples; al respecto el artículo 155 de la Ley de la materia, establece que uno de los requisitos para presentar una solicitud por escrito es indicar *la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

Acorde con el diccionario de la Real Academia Española, Edición del Tricentenario, 2017, disponible en <http://www.rae.es/>, se entiende por copia la *reproducción literal de un escrito o de una partitura*, y, por copia simple *la reproducción literal de una escritura o documento público, cuya exactitud no está certificada por el funcionario competente para ello.*

Es decir, que la copia simple de un documento consiste en tener **una reproducción idéntica** del mismo, sin sellos, firmas, notas o elementos adicionales a los que se plasmaron en él, al momento de generarlo, **razonamiento que lleva a considerar que al contar con un documento electrónico y reproducirlo a través de una impresión equivale a tener una copia simple del mismo.**

Bajo este contexto, bastaría con que la Recurrente reproduzca los documentos entregados de manera electrónica, mediante una **impresión para que cuente con una copia simple de lo solicitado.** Esto es así, debido a que el Sujeto Obligado realizaría el mismo proceso de reproducción de documentación para hacer entrega de la información requerida al particular, con la salvedad de que dicho proceso implicaría para el Recurrente:

1. El traslado a las oficinas del Sujeto Obligado;
2. El pago que, en su caso, conforme al artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, le corresponda realizar por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, y
3. El tiempo de espera para que el Sujeto Obligado realice los trámites administrativos internos de cobro y reproducción de la documentación para su posterior entrega.

Por lo cual, se considera que ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de la información solicitada a través de copias simples, causaría un perjuicio al derecho de acceso a la información del Solicitante, apartándose de los principios de sencillez, rapidez y gratuidad establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 2º, fracciones II y III, 21 y 150, toda vez que demora los plazos del procedimiento y genera una carga adicional al Sujeto Obligado; por lo que, se

considera pertinente que se entregue la información, través Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); además que el Ayuntamiento al proporcionarle parte de la información, a través del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), se considera que atendió de manera correcta la modalidad de copias simples, pues el Particular puede imprimir las actas localizadas en dicho portal.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de San José del Rincón, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales, no podrá omitir a la Secretaría del Ayuntamiento, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, las Actas de las Sesiones de Cabildo Ordinaras, Cuadragésima tercera y de la Sexagésima a la Sexagésima tercera; así como, de la Décima primera a la Vigésima tercera Extraordinaria.

En el supuesto, junto con las versiones públicas, se deberá emitir acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funde y motive la eliminación de información, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, tal como se observó en la resolución, el Sujeto Obligado no cuenta con la información completa, respecto al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense

(IPOMEX), con relación a la fracción II B2, del artículo 94; sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de San José del Rincón a la solicitud de información con número 00192/JOSERIN/IP/2020 por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Medio de Impugnación 05321/INFOEM/IP/RR/2020, en términos del considerando **QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Las Actas de las Sesiones de Cabildo Ordinarias, Cuadragésima tercera y de la Sexagésima a la Sexagésima tercera; así como, de la Décima primera a la Vigésima tercera Extraordinaria.

En el supuesto, junto con las versiones públicas, se deberá emitir acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funde y motive la eliminación de información, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección

Recurso de Revisión: 05321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 05321/INFOEM/IP/RR/2020.